

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-493/2015.

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS Y  
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL  
ROMO Y JUAN JOSÉ MORGAN  
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De los escritos iniciales de demanda que dieron origen a los juicios ciudadanos citados al rubro, así como de las demás constancias que integran los expedientes respectivos, se desprende lo siguiente:

**I. Aprobación de acuerdo 67 (2013).** El dieciséis de agosto de dos mil trece, se emitió por parte del Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, el Acuerdo No. 67 *"SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014"*, en el cual se aprobó entre otras cosas, las prerrogativas para Financiamiento Público para los Partidos Políticos.

**II. Aprobación del acuerdo 2 (2014).** El quince de enero de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, emitió el Acuerdo No. 2 *"SOBRE APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL 2014"*, en el cual se aprobó entre otras cosas, para financiamiento público ordinario permanente de los partidos políticos, la cantidad de \$61,878,383.00 (SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**III. Reformas constitucionales en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**IV. Expedición de leyes secundarias.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las que, entre otras cosas, se plasman las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales.

**V. Reforma a la Constitución del Estado de Sonora.** El diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la ley número 173, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**VI. Publicación de ley número 177.** El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad federativa, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**VII. Aprobación del acuerdo 38 (2014).** El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se aprobó, mediante el Acuerdo No. 38, emitido por el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, solicitar al Ejecutivo Estatal y al Congreso, ambos de esa entidad federativa, una ampliación presupuestal para garantizar de forma integral los gastos operativos que deberá realizar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para llevar a cabo el proceso electoral ordinario 2014-2015, relativo a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; y, una ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por un importe de \$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

**VIII. Aprobación del acuerdo 56 (2014).** El siete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo No. 56, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos

registrados ante el mencionado instituto y que se debería distribuir en la proporción en que fue autorizada en el diverso Acuerdo No. 2, de quince de enero del presente año, lo cual no había acontecido.

**IX. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes, por un lado, el Partido Revolucionario Institucional y por otro, los partidos políticos, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, ante esta Sala Superior, reclamando la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de otorgar financiamiento público en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de dar cumplimiento al Acuerdo No. 56, mencionado en el apartado VIII anterior.

**X. Acuerdo de reencauzamiento de los juicios de revisión constitucional electoral.** Por acuerdos Plenarios de esta Sala Superior de días diecinueve y veintiuno de enero del presente año, se determinó reencauzar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral señaladas en el punto que antecede, a recursos de apelación para ser resueltas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**XI. Sentencia reclamada.** Seguido el procedimiento de los recursos de apelación señalados en el punto inmediato anterior, el veinticinco de febrero del presente año, el Tribunal Estatal

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

Electoral de Sonora, previa acumulación de los mismos, emitió resolución en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

[...]

**SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**I. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.** El dos de marzo de dos mil quince, los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovieron, de manera conjunta, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en los recursos de apelación RA-PP-11/2015 y RA-SP-12/2015, acumulado, el que se registró con el número citado al rubro.

**II. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral.**

El dieciocho de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previos los trámites legales atinentes, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral origen de la presente incidencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

[...]

**TERCERO. *Incidente de inejecución de sentencia.***

**I. Promoción.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de abril del dos mil quince, los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovieron de manera conjunta, incidente de incumplimiento de la sentencia citada en el punto inmediato anterior.

**II. Turno.** Mediante proveído del veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir el expediente del SUP-JRC-493/2015, así como el escrito presentado el veintitrés de abril del dos mil quince, los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acordara lo que en derecho procediera.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado, mediante acuerdo número TEPJF-SGA-3743/12, de esa misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.



**III. Vista a la responsable.** Por proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente señalado al rubro, así como el escrito incidental aludido, ordenando que el mismo se agregara a sus autos para que surtiera los efectos legales atinentes; decretando, igualmente, la integración del correspondiente cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia; y, dando vista con copia simple del escrito incidental al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Congreso de dicha entidad federativa, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Vista que se desahogó debidamente por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante oficio número TEE-SEC-348/2015, de veintiocho de abril del dos mil quince, signado por el Secretario General de ese órgano jurisdiccional local, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha.

Por su parte, el Congreso del Estado de Sonora desahogó debidamente la vista citada, mediante oficio sin número, de veintinueve de abril del año en curso, signado por el Presidente del Congreso del Estado de Sonora, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el uno de mayo del año en curso.

**IV. Vista a la parte actora.** Con las documentales remitidas por el Congreso del Estado, se le dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que en su derecho conviniera, la que desahogó mediante escrito presentado el ocho del mes y año en curso; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior asume competencia formal para conocer y resolver este incidente, conforme con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **24/2001**, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Argumentos de incumplimiento.**

Los actores incidentistas, hacen valer en esencia los siguientes motivos de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil quince:

[...]

En cumplimiento de la ejecutoria anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora comunicó en fecha 27 de marzo del presente año al H. Congreso del estado de Sonora, la resolución cumplimentadora emitida dentro del expediente del Recurso de Apelación RA-PP-11/2015 y Acumulados por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora en la misma fecha, cuyos puntos resolutivos son del orden siguiente:

TERCERO, Se vincula al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, vía

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014", por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

Es un hecho público y notorio que la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por ese máximo tribunal en materia electoral, por lo que acudimos ante ustedes a plantear el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.

La anterior afirmación se corrobora de la simple apreciación de la Gaceta Parlamentaria, medio informativo del Poder Legislativo Estatal en el que, conforme al artículo 156 de su Ley Orgánica tiene el objetivo de dar publicidad a los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el pleno del Congreso del Estado, las comisiones, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, los Grupos Parlamentarios, los diputados y la estructura administrativa del Poder Legislativo, la cual se publica generalmente de lunes a viernes y, en caso de ser necesario, en sábados y domingos u cuyo contenido se difunde a través de los servicios de información en internet con que cuenta el Poder Legislativo en el estado de Sonora.

Además conforme a lo previsto en el artículo 158 de la Ley en cita, deben publicarse en la Gaceta tanto el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, como los dictámenes de comisiones, la correspondencia recibida, así como las convocatorias a sesión, entre otros asuntos relevantes.

Dicho lo anterior, se tiene que de una simple verificación en el portal de internet del Congreso del Estado de Sonora, cuya liga electrónica en la temática que interesa es <http://www.congresoson.gob.mx/gaceta.php>, se advierte que en

**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

la gaceta del día 13 de abril se publicó la correspondencia con la cual se dio cuenta de:

"Escrito de los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Movimiento de Regeneración, Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, de inmediato cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-493/2015. RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA".

Del análisis de las ediciones fechadas los días 31 de marzo y 07 de abril (posteriores a la notificación realizada por el Tribunal Estatal Electoral de la sentencia cumplimentadora antes referida, se advierte que en ningún momento se dio cuenta al Pleno de la Legislatura con dicha resolución, lo que se traduce en que el Congreso del Estado de Sonora no ha realizado actos tendientes al cumplimiento inmediato para lo cual era menester que se conociera por el Pleno y éste ordenara lo conducente puesto que es a la Asamblea a la que se le ordenó el debido cumplimiento y, en la especie, tenemos que la Mesa Directiva la turnó a Comisiones como si se tratase de algún asunto ordinario, siendo que tanto esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Local en la Materia ordenaron a la Legislatura para que a la brevedad se conceda al Instituto Electoral Local vía ampliación presupuestal o cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del Acuerdo 56 del Pleno del Consejo general del Instituto de fecha 07 de octubre de 2014, de lo que se sigue que a la fecha han transcurrido 21 días equivalente a tres semanas, se han celebrado tres sesiones ordinarias y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esa superioridad jurisdiccional en la materia, lo que motiva a quienes representamos a los partidos políticos en el estado de Sonora, a ocurrir ante sus Señorías en reclamo de pronta ejecución de sus determinaciones, dado que no existe justificación para dilatar su cumplimiento.

No omitimos destacar que, no es sino hasta que los suscritos acudimos a exigir el cumplimiento de la ejecutoria ante la Legislatura Estatal, que se dio cuenta al Pleno de la Asamblea y que en ningún momento se ha hecho del conocimiento la comunicación hecha por el Tribunal Electoral del Estado, lo que corrobora nuestra presunción de que no existe el ánimo de dar pronto cumplimiento.

**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

La grave omisión desde luego que causa agravio a quienes representamos -actores en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-493/2015- porque se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

Artículo 17.- (Se transcribe)

De tal suerte que al no existir razón para que la responsable omita dar el debido cumplimiento a lo mandado por sus Apreciables Señorías, no obstante que se les emplazó para hacerlo a la brevedad, se genera incertidumbre en el ejercicio de la exigencia constitucional prevista en el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que los partidos políticos reciban conforme a la ley, financiamiento público para sus actividades ordinarias.

Resulta oportuno referir el criterio reiterado de ésa H. Sala Superior en el sentido de que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

Tal criterio puede consultarse en la Jurisprudencia 24/2001 de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

No se omite referir que la sentencia cuya falta de cumplimiento se reclama, se modificó por sus Señorías, quedando firme la parte de la ejecutoria del recurso de Apelación RA-PP-11/2015 y Acumulado y que tampoco se ha materializado su cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Estatal, lo que se hace del conocimiento para el efecto de que se conmine a referido poder, para que dé cumplimiento a la ejecutoria local a la que previamente y de manera firme antes de la sentencia incumplida, ha quedado vinculado.

[...]

**TERCERO. *Análisis de la materia incidental.***

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en la especie, los actores incidentistas sostienen que se actualiza la inejecución de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, al estimar que se ordenó en la misma, **modificar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de **vincular** al Congreso del Estado de Sonora para que

**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la **ampliación presupuestal** por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)., y de la cual, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento.

Para sostener lo anterior, señalan que el veintisiete de marzo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora comunicó al Congreso de la citada entidad federativa, la resolución cumplimentadora emitida dentro del expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-11/2015 y Acumulados, la cual, vincula al Congreso del Estado de Sonora para que conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce.

En tal sentido, señalan, que de conformidad con lo previsto en el artículo 156 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, deben publicarse en la Gaceta Parlamentaria, tanto, los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el pleno del Congreso del Estado, las Comisiones, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, los Grupos Parlamentarios, los diputados y la estructura administrativa del Poder Legislativo; así como también el orden



**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los dictámenes de comisiones, la correspondencia recibida, las convocatorias a sesión, entre otros asuntos relevantes.

Al respecto, afirman que el trece de abril del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria, consultable vía electrónica en la dirección <http://www.congresoson.gob.mx/gaceta.php>, el escrito signado por los representantes de los políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que solicitaron al Poder Legislativo el cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior dictada, el dieciocho de marzo de dos mil quince en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-493/2015.

Que en las ediciones de treinta y uno de marzo y siete de abril, ambas del año en curso, de la Gaceta Parlamentaria, no se advierte que se diera cuenta al Pleno de la Legislatura con dicha resolución, lo que, en concepto de los actores incidentistas, se traduce, en que el Congreso del Estado de Sonora no ha realizado actos tendientes al cumplimiento de la citada ejecutoria.

Lo anterior, porque a su juicio, es menester que se conozca por el Pleno y éste ordene lo conducente puesto, que desde su

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

perspectiva, la Asamblea (sic) es la autoridad a quién se le ordenó el debido cumplimiento.

Sin embargo, aluden que la Mesa Directiva (sic) la turnó a Comisiones (sic) como si se tratase de algún asunto ordinario, siendo que tanto esta Sala Superior como el Tribunal Local, ordenaron a la Legislatura para que a la brevedad se conceda los recursos solicitados, por lo que a la fecha han transcurrido veintiún días y se han celebrado tres sesiones ordinarias y no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dado que no existe justificación para dilatar su cumplimiento.

Señalan los actores incidentistas, que no es, sino hasta que los mismos acudieron ante la Legislatura Estatal (sic) a exigir el cumplimiento de la ejecutoria, situación originó que se diera cuenta al Pleno de la Asamblea (sic) y, que en ningún momento se ha hecho del conocimiento la comunicación hecha por el Tribunal Electoral del Estado, de lo que presumen, no existe el ánimo de dar pronto cumplimiento.

Señalan que con tal omisión, se violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirman, que al no existir razón para que la responsable omita el debido cumplimiento a la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince, por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, no obstante que se les emplazó para hacerlo a la brevedad, en su concepto

genera incertidumbre a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que los partidos políticos reciban conforme a la ley financiamiento público para sus actividades ordinarias.

Destacan, que de acuerdo al criterio emitido por esta Sala Superior, en el sentido de que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, y que el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

Por último, señalan que en la sentencia de mérito quedó firme la parte de la ejecutoria del recurso de Apelación RA-PP-11/2015 y Acumulado y que tampoco se ha materializado su cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Estatal, solicitando se le conmine para que dé cumplimiento a la ejecutoria local a la que previamente y de manera firme antes de la sentencia incumplida, ha quedado vinculado.

Sentado lo anterior, debe señalarse que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención del actor, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente manifestó en su escrito de demanda.

Dicho razonamiento se sustenta en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral identificada con la clave **4/99**<sup>1</sup>, del rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*.

Así, en la especie, del escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se desprende que, aducen la presunta omisión del Congreso del Estado de Sonora de cumplir con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el dieciocho de marzo del año en curso, en el juicio en que se actúa, sin embargo, lo cierto es, que el incumplimiento atribuido al citado congreso, debe entenderse respecto de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, en el recurso de apelación, resuelto el veintisiete de marzo del año en curso, en los medios de impugnación identificados con las claves RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, mediante el cual se vinculó al Congreso del Estado de Sonora para que

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1197-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1. p.p. 445-446

**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

concediera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, los recursos económicos solicitados para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce.

Para arribar a la anterior conclusión conviene tener presente que de las constancias de autos, se advierte que los puntos resolutive de la sentencia reclamada en el juicio de donde emana la presente incidencia, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, consistieron en:

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Por su parte, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, el dieciocho de marzo del presente año, esta Sala Superior, determinó:

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

**ÚNICO.** Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

De lo transcrito con antelación, se desprende que los efectos de la resolución origen de la presente incidencia fueron la modificación de la resolución dictada el veinticinco de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, concediera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal para garantizar en forma integral las prerrogativas que se debe otorgar a los partidos políticos para el gasto ordinario de dos mil catorce, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

En cumplimiento a la determinación anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictó resolución el veintisiete de marzo del

**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

año en curso, en los recursos de apelación identificados con la clave RA-PP-11/2015 y acumulado, RA-SP-12/2015, en la que vinculó al Congreso de dicha entidad federativa, al resolver lo siguiente:

[...]

**TERCERO.** Se vincula al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado "*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014*", por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

[...]

De lo trasunto se constata que la autoridad responsable en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince, por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-493/2015, emite una nueva resolución en la que, como ya se dijo, vinculó al Congreso del Estado de Sonora.

De ahí que resulte **improcedente**, el presente incidente de

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

incumplimiento de sentencia, respecto de la dictada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el dieciocho de marzo del año en curso.

No obstante lo anterior, y a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, lo procedente es reencauzar el presente incidente de inejecución de sentencia a su similar ante el Tribunal Electoral local, respecto de la dictada el veintisiete de marzo del año en curso, dictada en el recurso de apelación clave RA-PP-11/2015 y acumulado, RA-SP-12/2015.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, y por su *ratio essendi*, la jurisprudencia número **12/2004**<sup>2</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1197-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1. p.p. 437-439.



**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad competente para resolver la presente incidencia es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dado el incumplimiento a la sentencia de veintisiete de marzo del dos mil quince, en que ha incurrido presuntamente el Congreso de dicha entidad federativa.

Ello se considera así, porque el propio tribunal, fue el que, como ya se asentó, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciocho de marzo pasado, en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, vinculó a dicho Congreso Estatal a cumplimentar su fallo, a efecto de que a la

**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

brevidad, concediera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado *“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014”*, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

En este sentido, conviene tener presente que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su

correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Ello, porque la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **5/2004**<sup>3</sup>, emitida por esta Sala Superior, del rubro: *"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"*.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1197-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1. p.p. 243-244

**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

Lo anterior debe considerarse así, porque las transgresiones que alude la parte enjuiciante, consistente esencialmente en la falta de ministración de recursos, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, es el acto primordial a efecto de restituir de los derechos derivados del fallo dictado por dicho tribunal local, lo cual hace evidente el **indebido cumplimiento** a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación clave RA-PP-11/2015 y acumulado, RA-SP-12/2015, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Máxime, si se estima que de conformidad con lo previsto en los artículos 306, 317, fracciones IV y VII; 322, fracciones I y II; 365 y 366 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo previsto en el artículo 1, 10, fracciones I y XII del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se desprende que el Tribunal estatal Electoral de Sonora prevé los procedimientos y mecanismos

para que haga cumplir sus determinaciones sin que sea necesario, en la especie, un pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de una sentencia dictada por él.

Lo anterior es así, pues la finalidad de los medios de impugnación, en caso de resultar fundadas las alegaciones realizadas por los impetrantes, tendrán como efecto revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, **restituir al ciudadano o partido político en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.**

En consecuencia, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora se encuentra facultado y obligado por las normas citadas con antelación para realizar todas las diligencias necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.

Esta interpretación es conforme con el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la jurisprudencia identificada con la clave **24/2001**<sup>4</sup>, cuyo rubro es el siguiente: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.*

Por ende, si en la especie los argumentos de las actores incidentistas tienden a evidenciar de forma primaria el incumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de marzo del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los recursos de apelación identificados con la claves RA-PP-11/2015 y

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997—2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 698 y 699.

**SUP-JRC-493/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA.**

acumulado RA-SP-12/2015, para cumplimentar la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la que resolvió el juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-493/2015, se concluye, que su pretensión final es el cumplimiento de lo ordenado en aquella.

En consecuencia, lo procedente es **reencausar** el presente escrito de incidente de inejecución de sentencia para que dicho órgano jurisdiccional resuelva, en la vía local, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **IMPROCENTE** el incidente de incumplimiento de sentencia intentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto de la dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUSA** el presente incidente de inejecución de sentencia a su similar ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que conozca del mismo, a través del incidente de inejecución de sentencia que le recaiga al expediente RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015.

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores incidentistas por conducto del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; así como al propio Instituto; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JRC-493/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**